

Las minorías en Derecho Internacional*

Minorities in International Law

Javier Chinchón Álvarez**
Universidad Complutense de Madrid
jachal@der.ucm.es

Recibido / received: 30/11/2018
Aceptado / accepted: 05/03/2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4703>

Resumen

El presente artículo ofrece un examen del término minoría desde la perspectiva del Derecho internacional. Para ello, se realizará un primer análisis que trate de configurar su conceptualización actual a partir del desarrollo habido especialmente desde la época de la Sociedad de Naciones. A continuación se expondrán las notas fundamentales en cuanto al régimen jurídico internacional aplicable a las minorías, distinguiendo a tal efecto entre este concepto y el de pueblos y poblaciones indígenas. Concluyendo, finalmente, con una breve reflexión a la luz de todo ello y de la realidad que enfrentan las minorías en la actualidad según los propios órganos internacionales.

Palabras clave

Minorías, Derecho internacional, pueblos, poblaciones indígenas.

Abstract

This article offers an examination of the term minority from the international law perspective. For this purpose, an initial analysis will be carried out trying to configure its current conceptualization based on the development that has taken place especially since the League of Nations age. This will be followed by the fundamental notes regarding the international legal regime applicable to minorities, distinguishing between this concept, peoples and the indigenous peoples. Finally, it will be concluded with a brief reflection in light of all this issues and the reality that minorities currently face according to the international bodies themselves

Keywords

Minorities, International Law, Peoples, Indigenous Peoples.

SUMARIO. 1. Conceptualización. 2. Régimen jurídico: Minorías, pueblos y poblaciones indígenas. 2.1. Delimitación inicial. 2.2. Régimen específico. 3. Reflexión final: De la teoría a la realidad (actual).

* Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER 2016-76312-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España, dirigido por el profesor Carlos Fernández de Casadevante Romani.

** Profesor Contratado Doctor (acreditado el Cuerpo de Profesores Titulares) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid.

1. Conceptualización

Aunque el inicio de la aproximación formal al concepto y protección de las minorías por parte del Derecho internacional se ha venido situando, al margen otras referencias históricas, en momentos tan remotos como los tratados de Westfalia de 1648 en lo que concierne a las minorías religiosas, o el Acta final del Congreso de Viena de 1815 en cuanto a las minorías nacionales (Ruiz Vieytez, 1998: 19 y ss.), en la construcción de su configuración contemporánea la referencia común suele llevar hacia el sistema establecido al calor de la Sociedad de Naciones. En todo caso, el sobresaliente avance que entonces supuso que el control y garantía de su cumplimiento se situase en la misma Organización Internacional, no debe llevar al error de considerarlo como una suerte de régimen internacional basado en principios generales aplicables, en suma, a toda minoría. Formalmente y en esencia, fue un sistema establecido a través de una red de tratados internacionales entre las Principales Potencias aliadas y asociadas y los Estados que fueron derrotados (Austria, Bulgaria, Hungría y Bulgaria) o surgieron o vieron radicalmente modificado sus territorios (Checoslovaquia, Grecia, Polonia, Rumania y Yugoslavia), tras la Primera Guerra Mundial. En su virtud, aquellos Estados, y sólo ellos, se comprometían “a respetar” a los habitantes que diferían de la mayoría por la raza, la lengua o la religión, por usar la fórmula que avanzaba el Tratado de Versalles. De hecho, en ninguno de aquellos tratados aparece una mención precisa al concepto mismo de minoría, fuera de los supuestos específicos a los que se iban a aplicar, previendo en lo concreto un complejo catálogo de derechos referidos, ya a todos los habitantes, ya a los nacionales, ya a los nacionales miembros de una minoría (Fernández Liesa, 2001a: 144-180).

No obstante, en aquel contexto sí pueden identificarse ya algunas construcciones conceptuales de índole general que servirán de base y soporte posteriores. Así, en 1930 la Corte Permanente de Justicia Internacional hizo suya una caracterización de lo que puede entenderse como una minoría en los siguientes términos: todo grupo de personas que habitan en una zona determinada, tienen una raza, religión, lengua y tradiciones propias, y están unidas por esa identidad y un sentimiento de solidaridad para conservar sus tradiciones, preservar su culto y asegurar la educación de sus hijos de acuerdo a todo ello¹. En otras decisiones aparecería especialmente remarcada la importancia de este último elemento subjetivo, el sentimiento de identidad o pertenencia (Corte Permanente, 1928: 32-35); particular al que volveremos más adelante.

La extendida convicción de que el sistema establecido en torno a la Sociedad de Naciones, además de limitado y con una serie de efectos contraproducentes (López Martín y Perea Unceta, 2017: 132-134), en última instancia no respondió más que a la imposibilidad de encontrar otro mejor y realmente viable en aquellas circunstancias (Carpentier, 1992: 352), pudiera pensarse que sufriría un avance y/o cambio radical tras la Segunda Guerra Mundial, como en ocurrió en tantos otros ámbitos del Derecho internacional. Sin poder detenernos ahora en los motivos específicos, lo cierto es que más bien sucedió todo lo contrario, de tal forma que no sólo es que ni se diera ni se pretendiera dar continuidad alguna al mismo ya desde la Conferencia de Postdam (Musgrave, 2000: 128), sino que en el inicial sistema creado sobre la Carta de las Naciones Unidas la cuestión de las minorías sencillamente

¹ “By tradition, which plays so important a part in Eastern countries, the “community” is a group of persons living in a given country or locality, having a race, religion, language and traditions of their own and united by this identity of race, religion, language and traditions in a sentiment of solidarity, with a view to preserving their traditions, maintaining their form of worship, ensuring the instruction and upbringing of their children in accordance with the spirit and traditions of their race and rendering mutual assistance to each other” (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1930: 21).

desaparecería. De hecho y expresamente, fue excluida del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos porque en palabras de la misma Asamblea General, pese a que las “Naciones Unidas no pueden permanecer indiferentes a la suerte de las minorías”, se consideró que “es difícil adoptar una solución uniforme de esta delicada cuestión que presenta aspectos especiales en cada Estado” (Asamblea General, 1948: párrs. 1 y 2). La vía, en síntesis, acordada para dar “solución” a esta cuestión fue remitirla a la Comisión de Derechos Humanos/Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a través del Consejo Económico y Social, con el objeto de que se “estudiase a fondo para que las Naciones Unidas puedan adoptar medidas eficaces para la protección de las minorías étnicas, nacionales, religiosas y lingüísticas” (Asamblea General, 1948: párr. 4).

La incipiente labor de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Subcomisión, en adelante), concretada en algunas propuestas de definición basadas en una serie de criterios generales, no encontró el respaldo suficiente en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, lo que llevó a que la Subcomisión decidiera en 1954 postergar esta cuestión. Así, en el plano convencional universal sería en un tratado adoptado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960, donde por primera vez apareciera una mención expresa del concepto de minoría (nacional)², si bien, siguiendo la línea ya señalada, sin incorporar definición concreta al respecto. Esta misma situación se repitió unos años después en el artículo 27 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), en el que se hacía referencia a los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas³. No obstante, esta nueva ausencia de conceptualización llevaría apenas un año después a que la Subcomisión se viese impelida a retomar aquello que había dejado pendiente; comenzando entonces por reconocer, o recordar, que hacia frente a una cuestión singularmente difícil, esto es, lograr establecer una definición general del término de minoría⁴.

En la construcción de conjunto que estamos realizando, conviene que nos detengamos aquí un momento, pues aunque como bien se ha dicho, la protección de las minorías es una preocupación y problema en todas las zonas del mundo en un grado u otro (Mariño, 1998: 163), es evidente que en Europa ha sido y es un tema

² “ARTÍCULO 5.1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen: (...) c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: (i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional; (ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y (iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa”.

³ “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

⁴ “The Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. Considering the provision of article 27 of the International Covenant on Civil and Political Rights (...) Being convinced of the desirability of future studies in the field, Noting the difficulty of establishing a general definition of minorities owing to the great differences in the situation and structure of ethnic, religious and linguistic groups throughout the world; 1. Decide to include in the programme of its future work, and to initiate as soon as possible a study of the implementation of the principles set out in article 27 of the International Covenant on Civil and Political Rights with special reference to analysing the concept of minority taking into account the ethnic, religious and linguistic factors and considering the position of ethnic, religious or linguistic groups in multi-national societies” (Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1967: 82-83).

singularmente central. Con todo, si del ámbito universal volvemos la vista al continente europeo, el panorama en aquel entonces era bastante similar al recién descrito. Así por ejemplo, en tratados clave como el Convenio Europeo para la Protección los de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) se hacía mención al concepto de minoría (nacional), aunque sin aportar definición al respecto⁵; lo que de su lado ocurrió igualmente en la célebre Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa⁶. En lo formal, ciertamente desde sus comienzos ambas organizaciones incluyeron a las minorías como un particular de especial atención e interés, pero la realidad es que sería principalmente en el Consejo de Europa donde a partir de los años sesenta del siglo pasado se darían diversos esfuerzos para alcanzar una definición propia. El punto de partida fue una primera proposición general de 1961 del Relator Hernod Lannung, en la que se hablaba de grupos separados o distintos, bien definidos, y establecidos desde hacía mucho tiempo en el territorio de un Estado (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 1961: 7).

En aquellos años el mayor avance se dio, no obstante, en el ámbito universal, donde se presentaron distintas propuestas que con el paso del tiempo se han convertido en referencias en este ámbito. En este sentido, ha de mencionarse el completo y voluminoso *“Study on the Rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities”* del Relator Especial F. Capotorti, en el que al calor del artículo 27 del PIDCP se ofrecía la siguiente definición general: Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma⁷. En documentos posteriores, como la propuesta realizada en 1985 por Jules Deschênes, se aportó otra posible definición, cual es la de un grupo de ciudadanos de un Estado, constituyendo numéricamente una minoría y en una posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas, o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, teniendo un sentimiento de solidaridad, motivado, implícitamente, por un deseo colectivo de sobrevivir y alcanzar la igualdad de hecho y de Derecho con la mayoría⁸.

Pese a las diferencias entres ambas propuestas, lo sustantivo de su coincidencia ha llevado a considerarlas como una suerte de estándar general: el

⁵ “Artículo 14: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

⁶ “Principio VII. (...) Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera”.

⁷ “*The Special Rapporteur wishes to emphasize that the definition he proposes is limited in its objective. It is drawn up solely with the application of article 27 of the Covenant in mind. In that precise context, the term “minority” may be taken to refer to: A group numerically inferior to the rest of the population of a State, in a non-dominant position, whose members-being nationals of the State-possess ethnic, religious or linguistic characteristics differing from those of the rest of the population and show, if only implicitly, a sense of solidarity, directed towards preserving their culture, traditions, religion or language*” (Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1977: párr. 568).

⁸ “*A group of citizens of a State, constituting a numerical minority and in a non-dominant position in that State, endowed with ethnic, religious or linguistic characteristics which differ from those of the majority of the population, having a sense of solidarity with one another, motivated, if only implicitly, by a collective will to survive and whose aim is to achieve equality with the majority in fact and in law*” (Deschênes, 1985: párr. 181).

estándar Capotorti-Deschênes (Hernad, 2000: 24), aunque suele ser más común la referencia a la primera de las dos propuestas. Con todo, lo cierto es que en aquel entonces ninguna concitó el interés y/o acuerdo estatal suficientes, de tal forma que no llegaron al documento final que presentó la Subcomisión en 1991, y que fue aprobado, entre otros órganos pero finalmente, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 el 18 de diciembre de 1992: la célebre Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁹ (Declaración sobre las minorías, en adelante). Así las cosas, en el literal de esta Declaración no existe tampoco definición general alguna para el concepto de minoría, tampoco pues consenso expreso acerca de los puntos de discordancia de las dos propuestas que hemos expuesto. No obstante, apenas dos años después, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 23 sobre los Derechos de las Minorías, se manifestaría sobre una de estas cuestiones no coincidentes y de hecho más discutidas del “estándar” que apuntamos. A su criterio, a la luz del artículo 27 del PIDCP las personas sujetas a protección son las pertenecientes a una minoría y que comparten en común una cultura, una religión y un idioma, de lo que extrae que “no es indispensable que sean ciudadanos del Estado Parte en el que viven o se encuentran [ni tampoco] sus nacionales”; ello así, al margen de lo relativo a derechos aplicables exclusivamente a los nacionales, como por ejemplo, los derechos políticos del artículo 25 (Comité de Derechos Humanos, 1994: párr. 5.1).

Por su parte, la década de los años noventa fue especialmente fructífera en el ámbito europeo. En lo institucional cabría mencionar la decisión de la Cumbre de Helsinki de 1992 de establecer el Alto Comisionado de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europea (OSCE) para las Minorías Nacionales. En su mandato no se fijaron elementos de interés en lo que ahora ocupa, pero precisando de al menos alguna aproximación general para poder cumplir con su cometido, apenas unos meses después su primer titular señalaría que una minoría es un grupo con características lingüísticas, étnicas o culturales que lo distinguen de la mayoría, y que generalmente no solo busca mantener su identidad sino que también trata de darle una expresión más fuerte; destacando también algo ya apuntado en la reunión de Copenhague de 1990, esto es, que pertenecer a una minoría nacional constituye un asunto de opción individual de toda persona (Van der Stoel, 1993: 2-3). Sin perjuicio de algunos otros avances en el ámbito de la OSCE en este período (Conde Pérez, 2001: 73 y ss.), dentro de las posibilidades de este trabajo, lo más relevante nos ha de llevar realmente al ámbito del Consejo de Europa, pues en aquel entonces se aprobaron la Recomendación 1134 de 1 de octubre de 1990; un documento, el año siguiente, de Propuesta de Convención sobre la protección de las minorías; y el 1 de febrero de 1993 –después ratificada también en 1995–, la seguramente más destacable Resolución 1201 para un Protocolo Adicional al CEDH sobre derechos de las minorías nacionales.

La primera de estas Recomendaciones continuaba, y completaba, la propuesta que mencionamos del Relator Lannung¹⁰, mientras que en la segunda se añadía la expresa mención al elemento subjetivo que ya hemos reseñado¹¹, siendo

⁹ Para más datos sobre el proceso hasta la aprobación de esta Declaración, Thornberry, 1995; Philips, 2015.

¹⁰ En concreto, se señalaba entonces que una minoría se correspondería con “a separate or distinct groups, well defined and established on the territory of a state, the members of which are nationals of that state and have certain religious, linguistic, cultural or other characteristics which distinguish them from the majority of the population” (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 1990, párr. 11).

¹¹ “For the purposes of this Convention, the term “minority” shall mean a group which is smaller in number than the rest of the population of a State, whose members, who are nationals of that State, have ethnical, religious or linguistic features different from those of the rest of the population, and are guided by the will

en la tercera donde, en síntesis, se definiría a una minoría como un grupo de personas dentro de un Estado que: 1) residen en su territorio y son sus ciudadanos; 2) mantienen vínculos antiguos, firmes y duraderos con ese Estado; 3) muestran características distintivas étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas; 4) son suficientemente representativas, aunque menores en número que el resto de la población de ese Estado o de una región de ese Estado, y 5) se encuentran motivadas por el deseo de preservar en su conjunto aquello que constituye su identidad común, incluyendo su cultura, sus tradiciones, su religión y su lengua (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 1993).

En lo que ocupa, esta última es la referencia común en el ámbito del Consejo de Europa, ya que de las posibilidades que se barajaron, ni la Convención ni el Protocolo Adicional llegaron a adoptarse. De hecho, tal y como ya anunciaba el Anexo II de la Declaración de Viena, de 9 de octubre de 1993, de los Jefes de Estado y Gobierno del Consejo, la opción finalmente elegida fue la adopción de un texto diferente¹²: El Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, de 10 de noviembre de 1994. En su texto literal, y casi en paralelo a lo que hemos visto en el sistema de Naciones Unidas, lo que finalmente se decidió fue no incluir definición específica alguna para el término de minoría. Sí se mantuvo, empero, algo que ya hemos visto con las propuestas anteriores, la preferencia por utilizar el concepto de “minoría nacional”. Pudiendo aprovechar la constatación convencional para aclarar que no se trata de una norma sólo relativa a las que pudieran entenderse como “minorías nacionales”, con exclusión pues de los grupos identificados por elementos étnicos, culturales, lingüísticos o religiosos¹³, sino que ese término responde al tradicional uso general del mismo hecho en el ámbito europeo (Díaz Barrado, 2001: 400-404).

Volviendo al sistema universal, cabe terminar señalando que aunque se carezca de una definición universalmente consensuada, es común que se asuma como referencia básica el núcleo esencial que hemos expuesto y a partir de ello se incorporen unas u otras variaciones. En este orden de ideas, puede hacerse notar la propuesta de definición operativa presentada en el Grupo de Trabajo sobre Minorías por Chernichenko en 1997; a saber, una minoría sería un grupo de personas que, en principio aunque no necesariamente, residen de modo permanente en un Estado y son en número inferior al resto de la población de ese Estado o de una región dada, que poseen características nacionales o étnicas, religiosas, lingüísticas, así como otras particulares conectadas (culturales o tradicionales por ejemplo) que las diferencian, y que manifiestan la voluntad de preservar la existencia e identidad del grupo (Chernichenko, 1997). De su lado, incidiendo en una cuestión que como hemos visto presenta diferencias en las aproximaciones del sistema universal y europeo, el Grupo de Trabajo sobre las Minorías afirmó, a la luz de la Declaración sobre las minorías, que aunque la nacionalidad como tal no debe ser un criterio diferenciador que prive a ciertas personas o grupos del goce de los derechos previstos, puede haber otros factores pertinentes que permitan distinguir los derechos que pueden exigir las diferentes minorías. En concreto: “Las que están presentes desde hace mucho tiempo en el territorio pueden tener mayores derechos que las que acaban de llegar. (...) El mejor criterio parece ser evitar una distinción absoluta entre las minorías “nuevas” y “antiguas”, con exclusión de las primeras e inclusión de las últimas, y reconocer en

to safeguard their culture, traditions, religion or language” (European Comisión for Democracy Through Law, 1991, art. 2.1).

¹² Para más datos, véase apartado siguiente.

¹³ De hecho, en su Preámbulo se dice expresamente que: “una sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría nacional, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad”.

cambio que en la aplicación de la Declaración, las minorías “antiguas” tienen derechos más arraigados que las “nuevas” (Grupo de Trabajo sobre las Minorías, 2005, párrs. 10-11).

Otros órganos como el Alto Comisionado de los Derechos Humanos tomaría como suya, en 2010, la propuesta de Capotorti con algunas otras puntualizaciones, como que el requisito de que la minoría se encuentre en una posición no dominante no ha de vincularse con el concepto de minoría numérica, pues también puede ser mayoritario pero estar en una posición similar a la de una minoría o en una posición no dominante (citando como ejemplo el régimen de apartheid en Sudáfrica). De igual modo, se precisó que la referencia no ha de ser siempre y en todo caso al Estado en su conjunto, de tal suerte que un grupo que constituye una mayoría en el Estado puede encontrarse en una posición no dominante dentro de una parte o región dada del mismo, aunque esto no siempre ha sido compartido¹⁴. Insistiendo en todo caso en que el reconocimiento de la condición de minoría no una cuestión que compete en exclusiva al Estado en cuestión, sino que debe fundamentarse en los criterios objetivos y subjetivos que venimos destacando (Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 2010: 3-4). De su lado y por acabar dando una referencia de síntesis reciente, en el último informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se decía que, en ausencia de una definición formal universal, la existencia de un grupo minoritario puede determinarse utilizando “criterios objetivos y subjetivos tomando como base las normas internacionales”; entre los primeros figurarían la existencia de características comunes al grupo, como el origen étnico o nacional, la cultura, el idioma o la religión, y los segundos se centrarían en el principio de la autoidentificación y en el deseo de preservar la identidad del grupo. Terminando por destacar que los miembros de esas minorías “no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, ni siquiera residentes permanentes” (Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, 2017, párr. 65).

2. Régimen jurídico: Minorías, pueblos y poblaciones indígenas

2.1 Delimitación inicial

Tras lo que hemos expuesto, puede quizá comprenderse mejor una afirmación de inicios de la década del siglo pasado que se ha hecho célebre desde entonces y hasta la fecha. Esto es, las siguientes palabras del ya referido primer Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales: “*Even though I may not have a definition of what constitutes a minority, I would dare to say that I know a minority when I see one*” (Van der Stoel, 1993: 3). Ahora bien, aunque muchos autores han censurado la diversidad terminológica (minorías, pueblos, poblaciones indígenas) y consiguientes regímenes jurídicos distintos (por ejemplo, desde tiempo atrás Brownlie, 1988: 5), sí parece posible confirmar su general asentamiento aunque sea en el plano formal, de tal modo que podemos acudir a ello en este punto para completar nuestro breve estudio.

Como es bien sabido, tampoco es labor sencilla establecer con claridad indubitada una definición ni del concepto de pueblo ni del de pueblo o población indígena. Sobre este último hay conceptualizaciones convencionales como las del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, a cuya luz siendo el criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena o tribal, se trataría de: 1)

¹⁴ Así, refiriéndose al contenido del ya recogido artículo 27 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que: “... *the minorities referred to in article 27 are minorities within such a State, and not minorities within any province. A group may constitute a majority in a province but still be a minority in a State and thus be entitled to the benefits of article 27*” (Comité de Derechos Humanos, 1993, párr. 11.2).

pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; o 2) de pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. De su lado, en el ámbito de las Naciones Unidas son comunes las referencias a las propuestas contenidas en el “*Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations*” de 1982 del Relator Especial Martínez Cobo¹⁵, y en el de 1996 de la Relatora Daes, del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas. Por ceñirnos a este último, en el se identificaban “cuando menos dos factores que nunca se han vinculado con el concepto de minorías: la prioridad en el tiempo y la relación con un determinado territorio”; ofreciendo una definición general basada en los siguientes cuatro elementos: 1) la prioridad en el tiempo por la que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio; 2) la perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones; 3) la conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos o por las autoridades estatales como una colectividad distinta, y 4) una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no (Daes, 1996: párrs. 60 y 69). De este modo, aquellas colectividades humanas –así como cada uno de sus integrantes– que cualifiquen como pueblos o poblaciones indígenas encontrarán, por quedarnos en el sistema universal, su referencia y desarrollo jurídicos preferentes ya en la norma convencional señalada, ya en el contenido pertinente de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007; siéndoles por tanto a ellas propias, figuras clave como el derecho a la autonomía/autogobierno o el derecho/deber de consulta¹⁶. Ello sin perjuicio de aquellas disposiciones que refieren indistintamente a estos y a las minorías¹⁷, o de aquellos supuestos en los que haya una posible aplicación dual en caso de coincidencia entre ambas figuras¹⁸.

Por su parte, la diferenciación en cuanto al régimen jurídico a atender es incluso más clara en lo referido a los conceptos de pueblo y de minoría; al menos en el plano formal que han querido perfilar los Estados (Gilbert y Castellino, 2003: 165 y ss.; Castellino, 2014: 36 y ss.; Perea Unceta, 2014: 122-129) y pese a que para distintos autores, en el fondo no se trate más que de los dos lados de la misma moneda (Thonberry, 1989: 867), singularmente cuando hablamos de minorías que no tienen un Estado afín/propio. Así, por quedarnos con las menciones que ya hicimos, el PIDCP dedica su artículo uno a los pueblos¹⁹ mientras que para las

¹⁵ Consúltense Docs. [E/CN.4/Sub.2/1982/2](#) y [E/CN.4/Sub.2/1983/21](#).

¹⁶ Por quedarnos con el contenido de la Declaración de 2007, véanse sus artículos 4 y 19.

¹⁷ Así, valga recordar el artículo 20 de la Convención sobre derechos del niño, en el que se reproduce de hecho el contenido del artículo 27 del PIDCP, pero incorporando expresamente a los integrantes de poblaciones indígenas: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

¹⁸ Al respecto, véase por ejemplo Jabareen, 2012.

¹⁹ “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un

minorías contiene, como vimos, una previsión específica en su artículo 27²⁰; lo que ocurre igualmente en documentos como el Acta Final de Helsinki de 1975 a tenor de su principio VIII²¹ y el ya citado VII²². La cuestión más problemática es que fuera de los generalmente conocidos como pueblos sometidos a dominación colonial u ocupación militar, cuya conceptualización nos llevaría a la Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el término genérico de pueblo carece de una definición única y suele asimilarse al de población (de un Estado), aunque es común configurarlo, *mutatis mutandi*, a partir de elementos similares a los objetivos y subjetivos que ya hemos examinado respecto de las minorías²³; si bien, al menos siempre con una obvia diferencia cuantitativa, pues como ya hemos visto, el término minoría es relativo respecto de la población mayoritaria. En cualquier caso, el aspecto a destacar en lo que aquí interesa puede resumirse en lo aclarado en el ámbito de Naciones Unidas por el Grupo de Trabajo sobre las Minorías de la Subcomisión; a saber: “[l]os derechos de las personas pertenecientes a minorías difieren de los derechos de los pueblos a la libre determinación [pues son] derechos son individuales, aunque en la mayoría de los casos sólo se pueda gozar de ellos en comunidad con otros. Los derechos de los pueblos, por otra parte, son derechos colectivos”. En consecuencia, el derecho de los pueblos a la libre determinación no es aplicable a las personas pertenecientes a una minoría, a pesar de que siguiendo con lo recién apuntado y como precisaba el mismo Grupo de Trabajo, en determinadas circunstancias puede darse el caso de “que las personas pertenecientes a un grupo étnico o nacional puedan (...) formular reivindicaciones legítimas basadas en sus derechos como minoría y en otro contexto, cuando actúen colectivamente, puedan formular reclamaciones basadas en el derecho de un pueblo a la libre determinación” (Grupo de Trabajo sobre las Minorías, 2005, párr. 15).

2.2 Régimen específico

Sobre la base de todo lo anterior, el régimen jurídico que estrictamente le es propio a las minorías nos lleva pues a una serie de instrumentos que recogen un conjunto de derechos de las personas que integran el grupo en cuestión, aunque su disfrute deba realizarse en común. Dicho de otro modo, el del Comité de Derechos Humanos, a pesar de que estos derechos sean individuales, dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión, de tal modo que puede ser también necesario que los Estados adopten medidas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura, su idioma y/o su religión en común con los otros miembros del grupo (Comité de

pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

²⁰ *Vid. supra*, nota 3.

²¹ “Principio. VIII. Los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación...”.

²² *Vid. supra*, nota 6.

²³ Por referimos a nuestra doctrina más reciente, para uno de los mayores especialistas en la materia asumiendo, además, la posición general de otros referentes como el profesor Pastor Ridruejo, un pueblo sería una comunidad humana asentada en un territorio geográficamente diferenciado, con unidad de raza, lengua común, cultura común, religión común, tradiciones y costumbres comunes, pasado común, sentimiento de patria y conciencia nacional, bien entendido que esta enumeración no es jerarquizada ni exhaustiva y que la presencia de uno u otro elemento no es necesaria, esto es, que la ausencia de un elemento puede compensarse por la importancia de otro u otros. Lo esencial es que haya una cierta diferenciación material y objetiva, provenga de donde provenga. Y al lado de estos elementos objetivos, debe darse el requisito subjetivo, consistente en la voluntad colectiva de constituir una nación independiente, elemento éste necesario pero no suficiente, ya que debe ir acompañado de los elementos objetivos, que lo condicionan y limitan con sentido integrador (López Martín y Perea Unceta, 2017: 126-127).

Derechos Humanos, 1994, párr. 6.2). La referencia convencional que marcan disposiciones como los ya citados artículos 14 del CEDH y 27 del PICDP establecen un estándar general determinado básicamente por los derechos a la igualdad y no discriminación, aunque el literal del PICDP lleva también a ámbitos de alcance más general que han sólido resumirse en conceptos como el deber/derecho de preservar, promover o proteger su identidad. Al respecto, conviene apuntar brevemente que a pesar de la existencia de cierto debate en este punto, siendo cierto que la formulación expresa del artículo 27 dispone que “no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías” los derechos que acabamos de apuntar, no se trata de una mera obligación estatal de abstenerse, de no impedir, sino también positiva, de asegurar y promover (Pastor Ridruejo, 1995: 104).

A partir de ello, en los distintos instrumentos que hemos reseñado *supra* se encuentra un desarrollo específico. No coincidente, desde luego en cuanto a la naturaleza jurídica de los documentos de referencia del sistema universal y del sistema europeo como ya hemos visto, y tampoco plenamente en lo sustantivo; si bien, sí en cuanto al reconocimiento de lo que se entienden como piedras angulares del sistema, como el deber de proteger la existencia de las minorías, o el derecho a su identidad expresamente mencionado en las documentos de la OSCE que ya citamos, así como en la Declaración sobre las minorías, e implícitamente contenido en el artículo 5 del Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales²⁴. De su parte, la ya mencionada figura del Relator especial sobre minorías, creada por la Comisión de Derechos Humanos en 2005, a partir principalmente del contenido de la Declaración sobre las minorías iría consolidando paulatinamente lo que calificó como cuatro pilares fundamentales de la protección de los derechos de las minorías. Por recogerlos en su formulación más reciente, se trataría de 1) la protección de la supervivencia de las minorías combatiendo la violencia contra sus miembros y previniendo el genocidio; 2) la protección y promoción de la identidad cultural de los grupos minoritarios y su derecho a gozar de su identidad colectiva y a rechazar la asimilación forzosa; 3) la garantía de los derechos a la no discriminación y a la igualdad, incluido el fin de la discriminación estructural o sistémica y la promoción de la acción afirmativa cuando sea necesaria; y 4) el derecho a la participación efectiva de las minorías en la vida pública y en las decisiones que las afectan (Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, 2017, párr. 32).

En paralelo, pero desde una visión ya más pormenorizada, algunos especialistas han identificado hasta siete derechos reconocidos en todos los documentos de interés en lo que ocupa; a saber: 1) el derecho a profesar y practicar la propia religión; 2) el derecho a usar la propia lengua; 3) el derecho a que los niños reciban enseñanza en la lengua materna; 4) el derecho a establecer y mantener las propias organizaciones y asociaciones; 5) el derecho a establecer contactos libres y pacíficos con los ciudadanos de otros países con quienes la minoría comparte rasgos étnicos, religiosos o lingüísticos o una identidad cultural; 6) el derecho de la persona a la propia cultura, bien como derecho a preservar, expresar y desarrollar la propia identidad cultural, bien como derecho a gozar de la propia cultura; y 7) el derecho de toda persona a integrarse, o no, en una minoría –con el consiguiente derecho a no

²⁴ “Artículo 5.1. Las Partes se comprometen a promover las condiciones necesarias para permitir a las personas pertenecientes a minorías nacionales mantener y desarrollar su cultura, así como preservar los elementos esenciales de su identidad, a saber, su religión, lengua, tradiciones y patrimonio cultural. 2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con su política general de integración, las Partes se abstendrán de toda política o práctica encaminada a la asimilación contra su voluntad de personas pertenecientes a minorías nacionales y protegerán a esas personas contra toda acción destinada a dicha asimilación.”

ser objeto de ningún trato desfavorable si decide escoger no hacerlo (Mariño, 2001: 28-31).

Quedándonos en lo recogido por la Declaración sobre las minorías y el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales²⁵, cabría agregar el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, regional (artículo 2.3 de la Declaración y 15 del Convenio), o el derecho a que cuando sea adecuado, los Estado adopten medidas en la esfera de la educación para promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio, así como oportunidades adecuadas para adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto (artículos 4.4 de la Declaración y 12 y 13 del Convenio). De su lado, en cuanto al Convenio-marco, hay que advertir que aunque en este caso sí estamos ante una norma convencional, como ya avanza su nombre responde a un tratado que fija una serie de objetivos así como un buen número de disposiciones programáticas (Tavernier, 1995: 397), a veces caracterizadas como esencialmente “pasivas” (Relaño, 2005: 212-214), y en todo caso con una efectividad potencialmente limitada según su propio texto, y un procedimiento de control “político que deja mucho que desear (...) basado en los informes que han de presentar los Estados partes al Comité de Ministros” (Carnerero, 1999: 10-13). Así entendido entonces, apuntar que en él se encuentran también recogidos derechos humanos universales que presentarán sus perfiles propios en lo relativo a las minorías (libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de pensamiento, etc.); derechos que, de su lado, obviamente también se encuentran en el CEDH, lo que ha llevado a algunos autores a hablar de un fenómeno de simbiosis entre ambas normas convencionales (Radoslavov, 2017: 405). En este mismo orden de ideas, conviene mencionar finalmente otro tratado específico del ámbito del Consejo de Europa, la Carta europea sobre las lenguas regionales o minoritarias de 1992, que a pesar de lo limitado de sus previsiones, en la perspectiva de esta contribución cabría entender, como bien se ha dicho, como un complemento al Convenio-marco y muy especialmente de sus artículos 5.1, 9.1, 10-12, 14 y 17 (Díaz Barrado, 2001: 416), pese a que la Carta centra su atención no en las propias minorías, sino en las propias lenguas minoritarias (Ruiz Vieytez, 2004: 530)²⁶.

3. Reflexión final: De la teoría a la realidad (actual)

No cabe duda de que si volvemos la vista atrás hasta el momento en que iniciamos este análisis, se han dado avances muy notables en todos estos años en lo normativo y orgánico. Quedan, no obstante, diversas zonas en gris como hemos visto y un evidente ámbito de mejora jurídica tanto en el sistema universal como en el europeo, pero entiendo que la consideración de cierre de este artículo debe llevarnos, más allá de todo ello, al estado de cosas más cercano en el plano fáctico. Al respecto, por motivos de espacio valga escoger dos referencias institucionales clave.

Siguiendo un orden geográfico de menor a mayor, en el más reciente informe del Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales se afirmaba que la mayoría de los desafíos que llevaron a su creación hace veinticinco años no sólo aun persisten, sino que se observa que las sociedades son cada vez más diversas y menos acogedoras hacia la diversidad. Además, la polarización sociopolítica está creciendo, lo que resulta en la marginación de algunas de estas minorías, en una

²⁵ Para una comparación gráfica de interés, que incluye la mencionada Declaración de Copenhague, véase Deop, 2000: 219.

²⁶ Sobre toda cuestión en detalle, Fernández Liesa, 2001b.

dinámica que conlleva crisis y potenciales de conflictos (Alto Comisionado de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europea, 2018: 2).

En segundo lugar, a modo de síntesis podríamos acudir también al último informe del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, en el que a partir de la constatación de que las personas que pertenecen a minorías siguen estando entre las más vulnerables y marginadas del mundo, se destacaba que las minorías se enfrentaban a “cada vez más desafíos y amenazas en materia de derechos humanos, que iban desde la discriminación relacionada con su idioma, religión u origen étnico hasta actos de violencia y discursos de odio” (Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, 2018, párrs. 13 y 69). Pero por ofrecer un panorama algo más detallado, vayamos un año atrás para referir el más reciente informe de balance, podría decirse, de la última Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías. En él se subrayaba que los progresos realizados en los últimos decenios en el ámbito de la protección de los derechos de las minorías están en peligro, y que existe un grave riesgo de que se desmantelen las garantías vigentes. En concreto, se señalaba la intensificación de los mensajes de odio, la retórica xenófoba y la incitación al odio hacia las minorías y el auge de los partidos políticos de ideologías extremistas que se sirven de las minorías como chivo expiatorio; la existencia de ciertas tendencias en la legislación antiterrorista; la discriminación y la falta de representación de las minorías en las estructuras gubernamentales y en la administración de justicia en todo el mundo, que ha dado lugar a que las minorías sean objeto de un acoso creciente; los ataques generalizados contra personas y comunidades minoritarias perpetrados con total impunidad en diferentes regiones; o que en algunas zonas y países, la protección de los derechos de las minorías no se considera importante, o siquiera relevante, debido a que su legitimidad se menoscaba deliberadamente o no se entiende. Cuando no, y más en general, que existe una falta general de conocimientos y comprensión en lo que respecta a las minorías más desfavorecidas y su lucha diaria por la dignidad y los derechos humanos básicos. En suma, para la Relatora era evidente la creciente y constante vulnerabilidad que sufren las minorías en todo el mundo (Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, 2017, párrs. 58-71).

Así las cosas, creo que la reflexión final ha de conducirnos no sólo a la evaluación de todo lo que queda por hacer para seguir avanzando tras lo que hemos examinado, sino en lo más inminente, a la constatación de que es preciso un esfuerzo urgente para no seguir retrocediendo en el respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías de conformidad al Derecho internacional.

Bibliografía

- ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2010), “Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación”, Doc. HR/PUB/10/3.
- ALTO COMISIONADO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPEA PARA LAS MINORÍAS NACIONALES (2018), “Report by the High Commissioner on National Minorities, Ambassador Lamberto Zannier to the Permanent Council.1199th Plenary meeting of the OSCE Permanent Council”, Doc. HCNM.GAL/9/18/Rev.1.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948), “Suerte de las Minorías”, Resolución 217 C (III), de 10 de diciembre.
- ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (1961), “Report on the Rights of National Minorities”, Doc. 1299.



- ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (1990), "Recommendation 1134, on the Rights of National Minorities".
- ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (1993), "Recommendation 1201 on an additional protocol on the rights of national minorities to the European Convention on Human Rights".
- BROWNLIE, I. (1988), "Rights of Peoples in International Law". En: CRAWFORD, J. (ed.), *The Rights of peoples*, Oxford, Clarendon Press, pp. 1-16.
- CARNERERO CASTILLA, R. (1999), "El Convenio Marco del Consejo de Europa para la protección de las Minorías Nacionales", *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, num. 2, disponible en <http://hdl.handle.net/11268/2905> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2018).
- CARPENTIER, C. (1992), "Le principe mythique des nationalités: Tentative de dénonciation d'un prétendu principe", *Revue Belge de Droit International*, 2, pp. 351-389.
- CASTELLINO, J. (2014), "International law and self-determination: peoples, indigenous peoples, and minorities". En: WALTER, C., VON UNGERN-STEMBERG, A. y ABUSHOV, K. (eds.), *Self-determination and secession in international law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 27-44.
- CHERNICHENKO, S. (1997); "The Definition of Minorities – Second Working Paper for the UN Working Group on Minorities", Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.5/1997/WP.1.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1993), *Ballantyne, Davidson, McIntyre v. Canada*, Communications Nos. 359/1989 and 385/1989, Doc. CCPR/C/47/D/359/1989 y 385/1989/Rev.1.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1994), "Observación General No. 23: Artículo 27 - Derecho de las minorías", Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.
- CONDE PÉREZ, E. (2001), *La protección de las minorías nacionales en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1928), Rights of Minorities in Upper Silesia (Minority Schools), Sentencia de 26 de abril, en Serie A, nº. 17.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1930), *Greco-Bulgarian "Communities"*, Opinión Consultiva de 31 de julio, en Serie B, nº. 17.
- DAES, E.I. (1996), "Working Paper on the concept of indigenous people", Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2.
- DEOP MADINABEITIA, X. (2000), *La protección de las minorías nacionales en el Consejo de Europa*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao.
- DESCHÉNES, J. (1985), "Proposal concerning a definition of the term minority", Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/31/Corr.1.
- DÍAZ BARRADO, C. M. (2001), "La protección de las minorías nacionales en Europa: la labor del Consejo de Europa". En: VV.AA., *La protección internacional de las minorías*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 311-436.
- EUROPEAN COMISIÓN FOR DEMOCRACY THROUGH LAW (1991), "Proposal for an European Convention for the Protection of Minorities", Doc. CDL (91).
- FERNÁNDEZ LIESA, C. (2001a), "La protección de las minorías en el Derecho internacional general. Análisis de la evolución y del Estatuto Jurídico Internacional". En: VV.AA., *La protección internacional de las minorías*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 51-217.
- FERNÁNDEZ LIESA, C. (2001b), "Protección de las minorías en el Derecho internacional contemporáneo, con especial referencia a las minorías lingüísticas". En: VV.AA., *La protección internacional de las minorías*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 219-309.
- GILBERT, J. y CASTELLINO, J. (2003), "Self-Determination, Indigenous Peoples and Minorities", *Macquarie Law Journal*, Vol. 3, pp. 155-178.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS MINORÍAS DE LA SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (2005),

- “Comentario del Grupo de Trabajo sobre las Minorías acerca de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”, Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/2.
- JABARREN, Y. T. (2012), “Redefining Minorities Rights: Successes and Shortcomings of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *UC Davis Journal of International Law and Policy*, vol. 18, pp. 119-161.
- HENRARD, K. (2000), *Devising an Adequate System of Minority Protection: Individual Human Rights, Minority Rights and the Right to Self-Determination*, Kluwer, La Haya.
- LÓPEZ MARTÍN, A. G. y PEREA UNCETA, J. A. (2017), *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, Tirant lo Blanck, Valencia.
- MARIÑO MENENDEZ, F. (1994), “Protección de las minorías y Derecho Internacional”. En VV.AA., *Derechos de las minorías y grupos diferenciados*, Madrid, Escuela Libre Editorial, pp. 162-190.
- MARIÑO MENENDEZ, F. (2001), “Desarrollos recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros”. En: VV.AA., *La protección internacional de las minorías*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 5-50.
- MARTÍNEZ COBO, J. (1982/3), “Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations: Final report submitted by the Special Rapporteur”, Docs, disponible en: [E/CN.4/Sub.2/1982/2](#) y [E/CN.4/Sub.2/1983/21](#) (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2018).
- MUSGRAVE, T. D. (2000), *Self-determination and National Minorities*, Oxford University Press, Nueva York.
- PASTOR RIDUEJO, J. A. (1995), “La protección de minorías: nuevos instrumentos en perspectiva”. En: MARIÑO MENENDEZ, F. (ed), *Los Estados y las Organizaciones Internacionales ante el nuevo contexto de la seguridad Europea*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 99-112.
- PEREA UNCETA, J. A. (2014), “El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 17, núm. 2, 2014, pp. 117-155.
- PHILIPS, a. (2015), “Historical Background on the Declaration”. En: CARUSO, U. y HOFMANN, R. (eds.), *The United Nations Declaration on Minorities. An Academic Account on the Occasion of its 20th Anniversary (1992-2012)*, Leiden, Brill, pp. 1-18.
- RELAÑO PASTOR, E. (2005), “Una valoración del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales del Consejo de Europa en su quinto aniversario”, *Migraciones*, núm. 17, pp. 185-214.
- RELATOR ESPECIAL DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS (1977), “Study on the Rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities”, Doc. E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1.
- RELATOR ESPECIAL SOBRE CUESTIONES DE LAS MINORÍAS DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2017), “Informe del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías”, Doc. A/ HRC/34/55.
- RELATOR ESPECIAL SOBRE CUESTIONES DE LAS MINORÍAS DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2018), “Informe del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías”, Doc. A/ HRC/37/66.
- RADOSLAVOV YORDANOV, Y. (2017), “La secesión de territorios en un Estado miembro de la Unión Europea y sus consecuencias en relación con las minorías resultantes”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 23, pp. 385-421.
- RUIZ VIEYTEZ, E. (1998), *La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea (siglos XVI-XX)*, Universidad de Deusto, Bilbao.

- RUIZ VIEYTEZ, E. (2004), “La carta europea para las lenguas regionales o minoritarias”. En: GOMEZ ISA, F. (dir.) y PUREA, J. M. (coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, pp. 527-542.
- SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS (1967), “Report of the 20th session of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities to the Commission on Human Rights, Geneva, 25 September-12 October 1967”, Doc. E/CN.4/947.
- TAVERNIER, P. (1995), “A propos de la Convention-cadre du Conseil de l'Europe pour la protection des minorités nationales”, *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 99, pp. 385-402.
- THORNBERRY, P. (1989), “Self-Determination, Minorities, Human Rights: A Review of International Instruments”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 38, núm. 4, pp. 867-889.
- THORNBERRY, P. (1995), “The UN Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities: Background, Analysis, Observations, and an Update”. En: PHILLIPS, A. y ROSAS, A. (eds.), *Universal Minority Rights*, Turku/Abo, Abo Akademic University Press, pp. 13-76.
- VAN DER STOEL, M. (1993), “Case Studies on National Minority Issues: Positive Results”, disponible en <https://www.osce.org/hcnm/38038?download=true> (fecha de consulta: 26 de octubre de 2018).